



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0728-TRA-PI

Solicitud de concesión de la Patente de Invención “DUAL PHARMACOPHORES-PDE4-MUSCARINIC ANTAGONISTICS”

GLAXO GROUP LIMITED, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 11667)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 884-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GLAXO GROUP LIMITED**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Glxo Wellcome HOUse, Berkeley Avenue, Greford, Middlesex UB6 0NN, United Kingdom en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 1° de setiembre de 2010, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la concesión de la patente de invención denominada “**DUAL PHARMACOPHORES-PDE4-MUSCARINIC ANTAGONISTICS**”.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las nueve horas con doce minutos del seis de setiembre de dos mil diez, el Registro le previene al solicitante subsanar una serie de defectos y aportar cierta documentación. Dicha resolución fue notificada debidamente vía fax el día 06 de setiembre de 2010.

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha 8 de noviembre de 2010, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, solicitó una prórroga para cumplir con lo prevenido.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con cinco minutos del diez de noviembre de dos mil diez, concedió la prórroga solicitada por el aquí apelante.

QUINTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil once, resolvió: “(...) *I. Declarar el abandono de la solicitud de la Patente de Invención “**DUAL PHARMACOPHORES-PDE4-MUSCARINIC ANTAGONISTICS**”, presentada por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado de la compañía **GLAXO GROUP LIMITED**, a las 10:56 horas del 01 de septiembre del 2010. *II. Se ordena el archivo del expediente Administrativo N° 11667.”**

SEXTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 12 de julio de 2011, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

SÉTIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del



plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán



la actuación del juzgador de segunda instancia. (...)” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (...)”. (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **Glaxo Group Limited**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) en tiempo y forma, presento recurso de apelación en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas treinta minutos del 27 de junio de 2011. Ante el Superior expondré los argumentos (...)”* (ver folio 182), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 202) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de*



Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al declarar el abandono de la gestión de concesión de la Patente de Invención denominada “**DUAL PHARMACOPHORES-PDE4-MUSCARINIC ANTAGONISTICS**”, No. 11667.

Lo anterior en virtud de que el aquí apelante, no cumplió con la prevención realizada por el Órgano a quo ya citada, procediendo éste a declarar el abandono de las diligencias de inscripción de la Patente de Invención que nos ocupa, y en consecuencia ordenó archivar el expediente de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad número 6867, reformada mediante Ley No. 8632, que al efecto señala:

“Artículo 32.- Abandono de la Gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados.”

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Glaxo Group Limited**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir



agravios que conocer debe confirmarse.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Glaxo Group Limited**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil once, la cual por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, se confirma en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN FORMAL DE PATENTE

TE. Examen formal de la solicitud de patente

TG. Solicitud de inscripción de patente

TNER. 00.59.53